

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que correspondan las listas electorales rectificadoras que podrá adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 150 pesetas.—Por suscripción anual 1.500.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8503

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a las veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y resoluciones que se manden publicar en los Boletines Oficiales no han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1889).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en la novedad en su importante salud.

(Gacetas 17 al 19 de Junio)

Gobierno Civil

Secretaría. — Negociado 1.º

Orden público

Noticioso del gran incremento que en la mayoría de los pueblos de esta provincia toman los juegos prohibidos, no obstante las reiteradas ordenes de este Gobierno relativas a su persecución; reitero a los Señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, especialmente a los primeros, ya que las únicas denuncias que se reciben en este Gobierno son hechas por fuerzas de aquel benemérito Instituto, la obligación en que están de perseguir sin descanso a los jugadores, usando para ello de todos los medios que la ley les concede y reclamando si lo estiman preciso el concurso de la Autoridad judicial; debiendo advertir a los Señores Alcaldes que la menor morosidad o tibieza en el cumplimiento de cuanto por la presente circular les ordeno lo consideraré como desobediencia, corrigiéndolo con arreglo a las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley provincial.

Palma 21 de Junio de 1921.

El Gobernador interino,
Pedro Llobera

Núm. 1405

MINAS.—Por cuanto D. Bernardo Noguera Coli ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «Santa María la Mayor» en el paraje nombrado C'an Cañaret del término municipal de Inca haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la parte Norte de la noria, única existente en la finca C'an Cañaret de los herederos Siquier.

A partir de él se medirán en dirección N. 200 mts. y se colocará la 1.ª estaca, desde ésta y en dirección E. 200 mts. y se colocará la 2.ª estaca, desde ésta y en dirección S. 500 mts., y se colocará la 3.ª estaca, desde ésta y en dirección O. 400 mts. y se colocará la 4.ª estaca, desde ésta y en dirección N. 500 mts. y se colocará la 5.ª estaca, y a los 200 mts. de ésta y en dirección E. se encontrará la 1.ª estaca, quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas, en una sesión de la Junta de Gobierno de esta provincia, celebrada en Palma 15 de Junio de 1921.

El Gobernador,
Agustin Díez

Núm. 1405

OBRA PUBLICAS

ELECTRICIDAD. Con esta fecha este Gobierno de provincia ha otorgado a D. Miguel Masutí Roig, en concepto de Director Gerente de la Sociedad Anónima «Banco de Felanitx», la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por V. en concepto de Director Gerente del «Banco de Felanitx» solicitando que se reconozca el transpaso hecho a favor de dicha Sociedad de la instalación eléctrica concedida en 11 de Noviembre de 1912 y que se le autorice para cambiar el emplazamiento de la citada Central y ampliarla con un nuevo grupo electrogénico.—Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión pero sin el aumento de tarifas propuestas, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que no se han presentado reclamaciones de clase alguna.—He resuelto de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, conceder a esa Sociedad la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes:—1.ª Las obras y maquinaria se ajustarán al proyecto que ha servido de base a este expediente, debiendo empezarse en el plazo de un mes y terminarse en el de un año a partir de esta fecha.—2.ª Deberá esa Sociedad ampliar la fianza provisional hecha, al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al terreno del dominio público, antes de dar principio de las obras.—3.ª Las tarifas máximas serán las autorizadas en la concesión de 11 de Noviembre de 1912, mientras el peticionario no solicite expresamente del Excmo. Sr. Ministro de Fomento y en forma reglamentaria la indispensable autorización.—4.ª Las obras y detalles de instalación se ajustarán a lo dispuesto en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas.—5.ª Antes de poner en explotación la Central deberá entregarse a la Administración por duplicado, un plano o esquema de la instalación y fábrica y reglamentación del servicio, en cumplimiento del artículo 1.º de la Instrucción de verificadores, y deberá colocar un ejemplar del mismo en sitio visible de la instalación.—6.ª No se autoriza la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente

sobre fincas de propiedad particular.—7.ª Esta concesión está hecha a título precario, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, y se considerará caducada por incumplimiento de las prescripciones anteriores y por el no uso, sin causa justificada, en un plazo de nueve años, y además, por todos los motivos consignados en la Ley de Obras públicas de 1877 y 8.ª Estará sujeta a las inspecciones legales vigentes siendo de cuenta de esa Sociedad los gastos que ocasionen.—Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto la reciba.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita, insertándose también a continuación las tarifas máximas ya aprobadas anteriormente en cumplimiento de lo que prescribe la R. O. de 3 de Mayo de 1919.

Palma 14 de Junio de 1921.
El Gobernador,
Agustin Díez

Tarifas aprobadas en 11 de Noviembre de 1912 y que deberán regir para esta concesión mientras la Sociedad peticionaria no solicite expresamente del Excmo. Sr. Ministro de Fomento y en forma reglamentaria la indispensable autorización.

BASE FIJA

1 lámpara de 10 bujías de filamento metálico, 1'85 pesetas mes.
1 id. de 16 id. de id. id., 2'20 id. mes.
1 id. de 25 id. de id. id., 3'00 id. mes.
1 id. de 50 id. de id. id., 5'00 id. mes.
De más intensidad precios convencionales.

CONTADOR

Hasta 7 Kwh. al mes, 0'85 pesetas Kwh.
De 7'01 a 15 id. id., 0'80 id. Kwh.
De 15'01 en adelante, 0'75 id. Kwh.
En ambos casos el aumento del 10 por 100 por pagos al Tesoro.

FUERZA MOTRIZ

Consumo mensual por contador hasta 50 Kwh. a 0'35 pesetas Kwh.
Id. id. de 50 id. a 150 a 0'30 id. Kwh.
Id. id. de 150 Kwh. en adelante 0'25 id. Kwh.
Los contadores serán de cuenta del abonado.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que la Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reorganizar la Policía gubernativa y determinar los derechos y obligaciones de sus funcionarios, dentro de los créditos consignados en el presupuesto vigente, en la forma que juzgue el Consejo de Ministros más adecuada y eficaz a los fines que deben cumplir.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
Gabino Bugallal

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno por los artículos 4.º y 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Obligaciones del Tesoro, emitidas a la fecha de 1.º de Enero de 1921, en cumplimiento del Real decreto de 14 de Diciembre anterior, a seis meses fecha, renovables por otros seis, se prorrogan en iguales condiciones, al vencimiento de 1.º de Enero de 1922, devengando, por consiguiente, interés a razón de 5 por 100 anual, a satisfacer mediante cupones trimestrales que llevarán unidos los títulos en los vencimientos de 1.º de Octubre de 1921 y 1.º de Enero de 1922.

Artículo 2.º Las Obligaciones del Tesoro que hasta el día 1.º de Julio próximo se presenten en el Banco de España, se satisfarán a metálico por el Establecimiento con fondos que le facilitará el Tesoro.

Artículo 3.º La emisión de Obligaciones que se renueva se amplía en la cantidad de 600 millones de pesetas con igual interés de 5 por 100 anual. Los títulos que ahora se emitan se negociarán a la par y tendrán las mismas condiciones, requisitos y garantías que los que hoy existen en circulación.

Artículo 4.º El producto de la suscripción se aplicará a medida que se vaya realizando a la Sección 5.ª capítulo 5.º del presupuesto de ingresos para 1921-22, «Recursos del Tesoro», bajo el epígrafe de «Producto de la negociación de Obligaciones del Tesoro al 5 por 100».

Artículo 5.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones, los que ocurran en la emisión y negociación y el pago a sus vencimientos trimestrales de los intereses de los referidos

de 20 años de edad, cuyas señas son: cuerpo creciendo, ojos azules, cejas y pelo negro, frente, nariz y boca, regular, color moreno, barba naciente, particulares no tiene; domiciliado ultimamente en San Carlos, a quien se le instruye expediente por falta de presentación en esta Comandancia de Marina el día 20 de Diciembre último a recoger su Cartilla Naval; comparecerá en el Juzgado de instrucción de la misma y ante el Señor Juez Instructor Alferez de Fragata de la (E. R. A.) de la del Cuerpo General de la Armada Don Rafael Merita Martínez, en el plazo de 90 días a contar desde la publicación de esta requisitoria en los Diarios Oficiales para responder a los cargos que en el mismo le resultan; advirtiéndole que en caso de no verificar su presentación en el plazo señalado, será declarado prófugo.

Ibiza 11 de Junio de 1921.—El Juez Instructor, Rafael Merita.

Núm. 1395

Tur Torres José, hijo de Vicente y Esperanza natural de Ibiza, de estado, soltero, profesión pescador, de 20 años de edad; señas: cuerpo creciendo, ojos pardos, cejas y pelo negro, frente, nariz y boca, regular, color moreno, barba naciente, está marcado de viruelas, domiciliado ultimamente en Ibiza, a quien se le instruye expediente por falta de presentación en esta Comandancia de Marina el día 20 de Diciembre último, a recoger su Cartilla Naval; comparecerá en el Juzgado de instrucción de la misma y ante el Señor Juez Instructor, Alferez de Fragata de la (E. R. A.) de la del Cuerpo de la Armada Don Rafael Merita Martínez, en el plazo de 90 días a contar desde la publicación de esta requisitoria en los Diarios Oficiales a responder de los cargos que en el mismo le resultan; advirtiéndole, que en caso de no verificar su presentación en el plazo señalado, será declarado prófugo.

Ibiza 11 de Junio de 1921.—El Juez Instructor, Rafael Merita.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reglamento reformando el vigente, para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre Casas baratas.

CONCLUSIÓN (1)

- 1.º Las Sociedades que obtuvieron sus préstamos a interés más bajo.
 - 2.º Dentro del mismo tipo de interés, las que solicitaren la subvención con respecto a préstamos de cuantía menor; y
 - 3.º Las que construyan casas más baratas, teniendo en cuenta su valor en renta o venta, y según las circunstancias de la localidad.
- Quando el importe de las solicitudes de subvención para abono de intereses, después de guardado el orden de preferencia que se establece en los dos números anteriores excediere del 50 por 100 de la suma presupuesta con arreglo a la ley, se distribuirá aquél teniendo en cuenta, en todo caso, el número de viviendas que se pretenda construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad, y procurando que la subvención beneficie el mayor número de individuos posible.
- Para determinar la preferencia a que se refiere el párrafo anterior, las Juntas de Fomento y mejora de casas baratas reunirán todos los datos e indicaciones demostrativas, tanto del número de las viviendas proyectadas, como de sus condiciones económicas, coste de las casas, tipo de alquiler y de venta al contado o a plazos, urgencia de las construcciones en la localidad respectiva y cálculo tan exacto como sea posible de los individuos beneficiados, y, con su informe, lo remitirán, con las solicitudes, al Instituto de Reformas Sociales, a fin de que, en vista de todo, pueda a su vez informar, según lo dis-

puesto en la Ley. El Instituto podrá pedir cuentas aclaraciones o datos complementarios estime oportunos las referidas Juntas.

Art. 100. En el concurso a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 97 del Reglamento para distribuir la parte del 50 por 100 de la subvención legal de que trata el artículo 21 de la Ley y que, según el párrafo 5.º del mismo, puede destinarse o garantizar el interés, no superior al 5 por 100, que devengan las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, se tendrá en cuenta para las preferencias lo dispuesto en el artículo anterior.

Quando se trate de la distribución de subvenciones a que se refiere el párrafo 7.º del artículo 21 de la Ley, se tendrá en cuenta, ante todo, la preferencia establecida en el número 3.º del artículo 99 de este Reglamento.

Art. 101. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley sobre casas baratas, los Ayuntamientos podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 97 de este Reglamento, en las condiciones que el mismo determina.

Art. 102. El particular o entidad constructora que acuda al concurso hará constar necesariamente el fin que se propone, el plan para llevarlo a cabo, el cálculo en que basan su gestión financiera, los plazos de construcción y cuantos extremos análogos sirvan para fundamentar la concesión del subsidio oficial.

Será indispensable hacer constar cuál es el capital empleado en el momento de formalizar la petición y cuál es el que anualmente se invierte en las obras.

Igualmente hará constar con referencia a sus Estatutos, si se trata de Sociedades que mediante declaración ante las Juntas de Fomento, si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 5 por 100 anual.

Los particulares declararán además que se someten a las disposiciones vigentes de la Ley y de este Reglamento.

No se admitirá en los concursos de que trata el artículo 97 de este Reglamento ninguna entidad o particular constructor sin que presente, con la solicitud, el certificado de calificación de casas baratas obtenido según dispone el capítulo III del mismo.

Art. 103. Ninguna subvención otorgada a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley podrá exceder del 25 por 100 del capital empleado por la Sociedad particular respectivo, según dispone el artículo 22 de la misma.

Art. 104. El artículo 24 de la Ley sólo se aplicará en los casos notorios de fracaso por culpa de los constructores o de mala fe.

Quando ahaya lugar a aplicarlo, la Junta representará los intereses del Estado, procediéndose a la subasta de las obras si fuere preciso.

Art. 105. Cuando no se agotare la subvención legal a que se refieren los artículos 21 y 23 de la Ley, el remanente podrá destinarse a auxiliar a las Juntas de Fomento y mejora de las casas baratas, según lo dispuesto en el artículo 6.º de la misma, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, debiendo tenerse en cuenta la respectiva importancia de la labor realizada por las diversas Juntas para otorgar y distribuir la subvención.

En ningún caso podrá concederse más de 7 500 pesetas de una sola vez.

CAPITULO VII

SEGUROS

Art. 106. El Instituto Nacional de Previsión se encargará de desenvolver todo lo relativo al seguro en sus relaciones con la ley de Casas baratas.

CAPITULO VIII

INTERVENCIÓN MUNICIPAL

Art. 107. En cumplimiento de la ley de 12 de Junio de 1911, los Ayuntamientos vienen llamados a ejercer una

misión colaboradora de la acción del Estado que abarca los siguientes extremos:

1.º La petición al Gobierno, cuando lo estimare necesario, para que se cree en el Municipio una Junta de fomento y mejora de la habitación barata.

2.º Los trabajos conducentes a constituir esa misma Junta tan luego lo requiera así el Gobernador de la provincia.

3.º La adopción de las medidas que vengan obligados por las leyes vigentes o que les pidan las Juntas citadas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.

4.º Promover las reformas que las Juntas propongan en las habitaciones y su clausura cuando se vea que son impropias para albergue humano.

5.º Proponer a las Juntas la práctica de aquellas informaciones que estimen necesarias sobre la condición de las casas en el Municipio.

6.º Proponer al Gobernador de la provincia el nombramiento de los Vocales Médico, Arquitecto y Concejal de las Juntas de fomento y mejora de la habitación barata.

7.º Favorecer, por medio de subvenciones consignadas en presupuestos, la construcción de casas baratas.

8.º Proveer a los gastos del personal y material indispensables de las Juntas, salvo el caso en que pudieran las mismas Juntas sufragarlos con recursos propios.

9.º Consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de las Juntas.

10. Asesorar al Instituto de Reformas Sociales cuando éste, a falta de la Junta local, haga sus veces en cumplimiento del artículo 9.º de la ley, o bien representar a dicho Instituto cuando éste le confiere el desempeño de funciones relacionadas con la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

11. Ceder los terrenos o parcelas que les pertenezcan en el ensanche o afueras de las poblaciones, al objeto que señala el artículo 10 de la Ley, o proporcionar solares a precios reducidos o en condiciones de fácil pago.

12. Ordenar que cuantas operaciones y expedientes relativos al cumplimiento y desarrollo de los preceptos legales se tramiten por las Oficinas municipales lo sean de un modo gratuito, y eximir del pago de derechos, por licencias, introducción de materiales y de todo arbitrio municipal, a las construcciones de planta y obras de reforma.

13. Auxiliar la construcción y reforma de casas baratas, concertando con Empresas de conducción y distribución de agua, gas, electricidad, etc., el suministro de éstos a precios reducidos, y con las Compañías de tranvías el establecimiento de líneas con tarifas económicas para el servicio de las zonas urbanas en que las casas baratas se construyan.

14. Las demás obligaciones y facultades que se contienen en el capítulo III de la ley, ya para el estímulo a la acción de los particulares, o bien para la construcción directa por los Ayuntamientos.

Art. 108. Por lo que respecta al apartado 4.º del art. 107, ha de tenerse presente que el objeto de la Ley y de este Reglamento no es tan sólo el de estimular la construcción de casas baratas, mediante la concesión de ciertos beneficios, siempre que cumplan con las condiciones impuestas por el artículo 2.º de la Ley; su acción alcanza también a la mejora de las casas ya construidas que, sirviendo de vivienda a las clases modestas a que hace referencia el citado artículo, y aun no reuniendo las circunstancias de casa barata que determina, sean impropias para el albergue humano.

Art. 109. A los efectos del artículo precedente, las Juntas de fomento y mejora de casas baratas podrán formar un inventario de las habitaciones modestas existentes en su demarcación haciendo de ellas una primera clasificación en aceptables e insalubres.

Se comprenderán en el grupo de insalubres aquellas casas que no reúnan las condiciones higiénicas indispensables para la vida, por las malas cualidades del terreno en que se asientan: de las calles, patios y construcciones que las rodean; medio ambiente, hacinamiento de habitaciones, exigüidad del cubo de aire, deficiencia de luz y ventilación, mala distribución, defectuoso e incompleto alejamiento de inmundicias, y, en resumen, aquellas casas que, por ausencia o insuficiencia de los preceptos de higiene aplicada a las construcciones, que apreciará la Junta, constituyan un peligro grave para la salud de los moradores, y aun para la de la población en general.

Art. 110. Las habitaciones insalubres se dividirán a su vez en dos clases:

1.º Casas susceptibles de reforma en el concepto higiénico, en las cuales, mediante obras cuyo coste esté en prudente relación con el valor que la finca ha de alcanzar con ellas, se pueda transformar la casa insalubre en aceptable.

2.º Casas inhabitables, en las que, por circunstancias del subsuelo, de la super estructura, de su situación, construcciones próximas, motivos de infección, etcétera, no sea posible su reparación y modificación en términos aceptables para la salud de los habitantes.

Art. 111. Para el estudio, inventario y clasificación de las casas existentes en cada localidad, a que se refieren los artículos anteriores y el apartado f) del artículo 3.º de la Ley, las Juntas se inspirarán, en términos generales, en los preceptos de higiene que este Reglamento establece para las casas que en lo sucesivo se construyan.

Art. 112. Las viviendas modestas, conceptuadas de insalubres por las Juntas de Fomento, se considerarán, para los efectos de la intervención municipal, comprendidas en las clases siguientes:

1.º Una o varias casas, ya estén completamente aisladas de las contiguas, ya formando manzana con otras no comprendidas en la definición de casa barata.

2.º Grupos de viviendas formando una o varias manzanas, constituidas, en su totalidad o mayor parte, por casas insalubres destinadas al alojamiento de familias modestas.

Art. 113. La Junta denunciará a las Autoridades locales la existencia de las casas insalubres, ya se trate de casas aisladas, ya formando grupo o manzana, acompañando la clasificación que le merecen, según el inventario que de ellas tenga formado.

Art. 114. Recibida por el Alcalde la denuncia formulada por la Junta de fomento y mejora de casas baratas, y a que se refiere el artículo 28 de la ley, el Ayuntamiento acordará sobre la misma dentro del mes siguiente a la fecha de haber recibido aquella. Si el Ayuntamiento no estimare oportuno aplicar la ley, comunicará el acuerdo razonado a la Junta, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. La Junta remitirá copia autorizada del mismo al Ministerio de Trabajo.

Art. 115. Acordado por el Ayuntamiento que es oportuna la aplicación de la ley, en virtud de la denuncia de la Junta a que se refiere el artículo 28 de la misma, se procederá a preparar el plan de las obras necesarias, según lo dispuesto en el artículo 29 de aquella, en el término de tres meses.

Art. 116. El plan de reformas de las casas susceptibles de higienizarse, a que hacen referencia los artículos anteriores, se inspirará, en cuanto sea posible, en las reglas generales de higiene contenidas en este Reglamento, y ha de comprender el saneamiento del terreno eliminación de la humedad, alejamiento de inmundicias y las obras necesarias para llevar en cantidad suficiente al interior de las viviendas agua, aire y luz por medio de aumento de capacidad de las habitaciones, rasgado de vanos, apertura de éstos y de nuevos patios, si es preciso, blanqueos y limpiezas generales, etc.

(1) Véase el B. O. núm. 8497 a 1.º 8502.

Art. 117. Cuando se trate del caso 1.º del artículo 112 de este Reglamento, y a tenor del artículo 30 de la ley, el acuerdo tomado por el Ayuntamiento se notificará dentro de los quince días siguientes, a los propietarios interesados, poniéndoles de manifiesto, por término de veinte días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el plan de obras propuesto para las reformas necesarias y el presupuesto para la ejecución de las mismas. Si, pasados los veinte días, los propietarios interesados no comparecen, se les hará nueva notificación, advirtiéndoles que, de no comparecer dentro de los diez días siguientes, se les tendrá por conformes con lo acordado por el Ayuntamiento. Si el propietario interesado estuviera conforme, comenzará la ejecución de las obras dentro de los dos meses siguientes, debiendo estar realizadas con la intervención técnica del Arquitecto o Maestro de obras del Ayuntamiento, y sometiéndose en todo momento a la inspección organizada por este Reglamento.

Si el propietario no estuviera conforme con lo acordado por el Ayuntamiento, acudirá ante él, oponiendo, en exposición razonada, los reparos que estime oportunos.

El Ayuntamiento podrá:

1.º Aceptar desde luego los reparos del propietario y modificar lo acordado; si el nuevo acuerdo revocase por completo el anterior, antes de declararlo firme el Ayuntamiento oírá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

2.º Nombrar una Comisión de su seno para oír al propietario y practicar cuantas diligencias se estimen oportunas, al efecto de poner en claro la situación real de la casa o casas denunciadas y las reformas indispensables. En el término de quince días la Comisión informará al Ayuntamiento, y éste resolverá oyendo a la Junta de fomento y mejora de casas baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiera en la reforma o demolición de la casa o casas denunciadas, lo comunicará al propietario interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha del último acuerdo tomado, dando a aquél el plazo de ocho días para manifestar su conformidad o negativa a realizar las obras por su cuenta, las que caso de conformidad, comenzarán dentro del mes siguiente, en las condiciones indicadas en el párrafo 1.º de este artículo.

Cuando el propietario se negase a realizar por su cuenta las obras acordadas y el Ayuntamiento insistiere, podrá aquél acudir en alzada al Ministro del Trabajo, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si el Ministro del Trabajo confirmase el acuerdo del Ayuntamiento, éste podrá proceder, en aplicación del artículo 30 de la ley, a realizar las obras. Al efecto se hará una Memoria con la valoración actual del inmueble, el coste de las reformas necesarias y la valoración del inmueble, una vez realizadas éstas. Si de las oportunas comparaciones resultara que el inmueble, mejorado cubriera sin déficit el valor actual y el coste calculado de las mejoras, el Ayuntamiento procederá desde luego a la expropiación de la casa o casas denunciadas y a ejecutar las obras. En otro caso, el Ayuntamiento deberá procurar los recursos necesarios para atender al déficit que la ejecución de la reforma pudiera ocasionar.

Art. 118. Cuando la denuncia de la Junta de que trata el artículo 23 de la ley se refiera al segundo caso del artículo 112 de este Reglamento y el Ayuntamiento acordare la aplicación de la misma, se procederá, dentro del mes siguiente, a hacer el plan de obras, que se hará público, con la Memoria justificativa y el presupuesto por un plazo de tres meses. No podrá procederse a la publicación que se indica sin que el Ayuntamiento justifique en forma legal los recursos calculados para la ejecución de las obras proyectadas.

Art. 119. Los que se creyeron perjudicados por la ejecución del plan de las

obras proyectadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán presentar sus reclamaciones ante el Ayuntamiento en el término de un mes, a contar de la fecha en que aquél se hubiere hecho público, y el Ayuntamiento acordará sobre las mismas en el mes siguiente, después de oír a la Junta de fomento y mejora de las casas baratas.

Los interesados podrán recurrir contra los acuerdos del Ayuntamiento, en el término de quince días, ante el Ministro del Trabajo. Los recursos se presentarán en la Alcaldía respectiva, a fin de que ésta, transcurrido el plazo indicado, los una al expediente que habrá de remitir al Ministro del Trabajo en cumplimiento del artículo 32 de la ley. El Ministro resolverá sobre los recursos y sobre el expediente en general, oyendo el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado y el del Real Consejo de Sanidad.

Art. 120. Las obras acordadas en el plan aprobado por el Ministro del Trabajo, según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la ley, se declaran de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa, con las modificaciones a que se refiere el artículo 36 de aquélla.

Al efecto, el Ayuntamiento pedirá a la Junta de fomento y mejora de casas baratas un inventario de las viviendas que fuere necesario expropiar, y si en él figurasen habitaciones clasificadas como impropias para albergue humano, iniciará, respecto de éstas, un expediente especial, en que se oír a los interesados sobre las condiciones de habitabilidad de las viviendas.

Los interesados habrán de presentar sus reclamaciones en el término de diez días, y el Ayuntamiento resolverá en definitiva, después de oír el parecer de la Junta de fomento y mejora de casas baratas y del Inspector del Trabajo, donde le hubiere.

Art. 121. Cuando el Ayuntamiento acordare el empréstito según lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la ley, una vez aprobado por la Junta municipal, se remitirá al Ministro del Trabajo, al sólo efecto de examinar si se ha procedido en condiciones legales, entendiéndose aprobado si al mes siguiente no hubiere recaído decisión alguna sobre el mismo.

Art. 122. Las casas construidas como consecuencia de la reforma acordada en el plan de obras a que se refiere el artículo 34 de la ley gozarán de las exenciones tributarias que ésta otorga, y se someterán a los preceptos de la misma cuando el Ayuntamiento las venda o alquile, siempre que éste se hubiere acomodado a las exigencias de aquélla y de este Reglamento, tanto en lo tocante a sus condiciones generales de construcción, higiene, destino y demás, cuanto en lo referente a la inspección que en el Reglamento se establece.

Art. 123. Cuando fuese preciso de saldar casas insalubres, en aplicación de los artículos 108, 112, 115 y 117 a 120 de este Reglamento, se dará a los habitantes un plazo de uno o tres meses, según las circunstancias, para que puedan encontrar nueva vivienda.

Art. 124. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de casas baratas, solicitando a este efecto la subvención a que se refiere la ley, en las mismas condiciones que cualquiera otra entidad, destinando a dicha construcción los recursos de que disponga, o contratando empréstitos en las condiciones que la ley y este Reglamento determinan.

Las solicitudes, acompañadas del informe de la respectiva Junta de fomento y mejora de casas baratas, si existe, serán resueltas por el Ministro del Trabajo, oído el Instituto de Reformas Sociales, que practicará, si lo considera necesario, las informaciones que estime conveniente.

Art. 125. El Ayuntamiento que acordare la construcción de casas baratas, para gozar de los beneficios de la ley en la exención de tributos, otorgamiento de subvenciones, aplicación de las disposiciones especiales sobre sucesión hereditaria y demás, deberá hacer

constar el acuerdo legalmente tomado que comunicará al Instituto de Reformas Sociales, de que se somete a las disposiciones de la ley y de este Reglamento, y en su virtud, que acepta cuanto en los mismos se establece sobre exigencias técnicas de la construcción, calificación legal de las casas baratas, carácter de los adquirentes o inquilinos, condiciones de venta o arrendamiento, tipo máximo de beneficios, obligación de comunicar la marcha anual de las operaciones que se realicen al Instituto de Reformas Sociales y a la Junta local, así como lo que se dispone sobre inspección de las casas baratas, y, en suma, a la regulación legal que acerca de las mismas se determina.

Art. 126. Para el ordenado ejercicio de las facultades que confiere a los Ayuntamientos la ley, en cuanto se refiere a la construcción de casas baratas, procurarán aquellos limitarse a suplir la iniciativa privada allí donde sea suficiente para el fin que la ley se propone.

Las subvenciones del Estado, cuando fueren solicitadas a la vez por Sociedades residentes en un Municipio y por el Ayuntamiento mismo, se distribuirán dando siempre preferencia al auxilio de la iniciativa privada.

Art. 127. En los anuncios de subasta en pliego cerrado para las obras de reforma y construcción de casas baratas por los Ayuntamientos, que se sometan a los preceptos de la ley y de este Reglamento, se insertará el artículo 38 de la misma.

La preferencia en favor de Sindicatos obreros legalmente constituidos, a que el citado artículo 38 se refiere, no tendrá aplicación sino respecto de los que constaran inscritos como tales en los Registros de los Gobiernos civiles, y con seis meses de antelación al anuncio de la subasta.

Art. 128. Las casas vendidas por el comprador antes de que éste pague el precio por entero, y que el Ayuntamiento readquiriere, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 39 de la Ley, dejarán de considerarse baratas, en el sentido legal, cuando el nuevo adquirente no fuera de las personas a que se refiere el artículo 2.º de la misma ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 129. Para el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10 de la ley será precisa solicitud de parte interesada en la construcción de las casas. Esta solicitud se presentará por mediación de la Junta correspondiente, o en su caso, del Instituto de Reformas Sociales, que emitirá informe antes de cursar la instancia.

Art. 130. Se entenderá por solares o terrenos improductivos, a los efectos del artículo 11 de la ley, los que no se destinaren ni a la edificación, ni al cultivo ni a ningún género de explotación adecuada a la condición o situación de los mismos.

CAPÍTULO IX

DE LA SUCESIÓN EN LAS CASAS BARATAS

Art. 131. La reserva del derecho de habitación a favor del cónyuge viudo, o de sus hijos o descendientes, a que se refiere el artículo 43 de la ley, se hará por el Juez de primera instancia competente, según la misma, en acto de jurisdicción voluntaria.

Art. 132. Al expediente que se incoe ante el Juzgado deberá llevarse necesariamente la certificación en que conste la calidad de casa barata con arreglo a la ley, según lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento, de la que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Art. 133. Si quedase cónyuge viudo, con hijos del mismo y del difunto o solo de éste, se entenderá extensiva también a ella la reserva, al efecto de habitar con el viudo hasta llegar a su mayor edad.

Bajo el concepto de hijos se comprenden los legítimos y los naturales reconocidos.

Respecto a los incapacitados de hecho

o de derecho, la reserva durará mientras permanezca en tal estado.

Art. 134. El derecho de habitación a favor de los hijos o descendientes, en caso de ser éstos dos o más, se entenderá establecido sucesivamente, es decir en beneficio sólo de los que sobrevivan o de los que no hayan llegado aún a la mayor edad.

Art. 135. En lo relativo a mejoras y reparaciones de la casa, durante el tiempo que la habiten el viudo a los hijos menores o incapacitados, se estará a lo dispuesto en el Código civil en el título de usufructo.

Art. 136. Cuando el propietario disponga de la nuda propiedad de la casa, el favorecido con tal disposición deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de Fomento del lugar donde radique la finca.

Art. 137. La sucesión intestada, en caso de concurrencia de herederos, de que habla el artículo 44 de la ley, se acomodará a las siguientes reglas:

1.º El derecho a suceder se regirá por las disposiciones del Código civil sobre la materia.

2.º La adjudicación de la propiedad al mejor postor se podrá hacer por el acuerdo de los interesados en la forma que estime conveniente.

3.º La tasación de la finca, a falta de acuerdo de los interesados respecto del precio, la hará la Junta de fomento y mejora competente, y expedirá un certificado al efecto al Secretario de la Junta, o, en su defecto, el del Instituto de Reformas Sociales.

4.º La preferencia para la adjudicación de la casa, en caso de igualdad de ofrecimiento de precio, se entenderá por el mismo orden que establece el artículo 44 de la ley; y

5.º El sorteo, en caso de igualdad de circunstancias, podrá verificarse, a instancia de cualquiera de los interesados, en acto de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de primera instancia del lugar donde esté sita la finca.

Art. 138. En las reglas establecidas para la sucesión de las casas baratas se considerarán comprendidos los jardines, huertos, terrenos y dependencias de cualquier clase, anejos a las mismas casas, reseñados en el artículo 86 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 139. La calidad legal de los terrenos o solares, a los efectos del artículo 45 de la ley, se justificará ante el Juez, mediante declaración favorable de la Junta de Fomento y mejora de casas baratas.

El carácter legal de éstas, para la debida aplicación del artículo 45 de la citada ley, se justificará con un certificado de calificación, según el capítulo III del Reglamento, y otro de la Junta respectiva sobre la condición legal de los arrendatarios, en relación con el artículo 2.º de la ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 140. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro del Trabajo de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley y del presente Reglamento.

De estos datos se dará traslado al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 141. Las infracciones a la ley se castigarán por las Autoridades gubernativas, dentro de los límites de sus facultades, y acudiéndose a lo que en cada caso propongan las Juntas de Fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 142. El Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, resolverá las dudas a que de lugar la aplicación de la ley y este Reglamento.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del presente Reglamento.

Madrid, 14 de Mayo de 1921. — Aprobado por S. M. — El Ministro de Trabajo, Eduardo Sanz y Escartin.

(Gaceta 24 de Mayo)